



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO QUINTERO
DEMANDADO:	DONA RUBIO ROCHA
RADICACIÓN:	44-001-41-89-001-2018-00613-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a revisar el proceso de la referencia, encontrándose al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el proveído adiado 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

No obstante, al revisar minuciosamente las piezas procesales que conforman el expediente, se logra evidenciar que, la providencia judicial de terminación fue notificada por estado en fecha 22 de noviembre de 2022, día hábil siguiente a su emisión, contando las partes enfrentadas en litigio con el término de tres (3) días hábiles para atacarla; el extremo activo de la Litis, en fecha 29 de noviembre de 2022, a las 5:14 p.m., considerándose presentado en fecha 30 del mismo mes y año, habida consideración que fue impetrado 18 minutos después de finalizada la hora laboral de este despacho judicial. Así las cosas, el recurso impetrado resulta a todas luces extemporáneo, dado a que el auto en mención cobro su ejecutoria al finalizar el día 25 de noviembre de 2022.

Luego entonces, el trámite secretarial a través del cual se corrió traslado del recurso antes descrito no debió nacer a la vida jurídica, motivo por el cual el despacho dejará sin efecto dicho traslado indebidamente surtido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial adiada 14 de febrero de 2023, y la posterior verificación de las piezas procesales contentivas del expediente, se constata que efectivamente la apoderada de la entidad demandante presenta memorial el 26 de mayo de 2022, tendiente a que se nombre curador ad-litem a la demandada dentro del proceso de la referencia.

Así, al analizar la solicitud, es del caso determinar si dicha “actuación” constituye una gestión capaz de interrumpir el término de que trata el literal c) del numeral 2° del art. 317 CGP.¹; con ella se evidencia la notificación hecha al auxiliar de justicia Saulo Aguilar Ocando, designado en auto 17 de octubre de 2019 como curador ad-litem de la demandada RUBIO ROCHA.

Esta agencia judicial, al examinar nuevamente el expediente y por ende los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento, en aras de verificar su cabal cumplimiento, evidencia a través de la secretaría, la existencia del ya descrito memorial de fecha 26 de mayo 2022, presentado por la apoderada en causa activa, tendiente a notificar al curador ad-litem su designación, tal como es informado en constancia secretarial de fecha 14 febrero 2023, donde se acepta el yerro involuntario, toda vez que el libelo en comento no se encontraba incorporado a la plataforma Tyba.

De esta manera, soportada como se encuentra la actuación de la profesional del derecho, tendiente a la continuidad del trámite procesal, se configura la interrupción de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, en el proceso ejecutivo de la referencia no se cumplió el término de inactividad exigido por la norma, motivo por el cual, en el caso sub – judice, – no debió disponerse la terminación del mismo por desistimiento tácito.

¹ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.



En este orden de ideas, es deber de esta dependencia judicial, aplicar el control de legalidad prescrito en el artículo 132 del C.G.P², dentro del proceso de la referencia, específicamente en el auto adiado 21 de noviembre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que el despacho se percatara del impulso arriba descrito. En consecuencia, teniendo en cuenta que el proveído a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no debió nacer a la vida jurídica, es menester de este despacho judicial sustraer sus efectos, y, consecuentemente impartir el trámite de ley.

Corolario de las consideraciones anteriores, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el traslado del recurso de reposición de fecha 19 de enero de 2023 surtido a través de secretaría, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DÉJESE SIN EFECTO el proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE nuevamente al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9c49e62f9a5475c1895904bfa2653bc95f584139698bd30a0c95bb6f8056f2**

Documento generado en 22/02/2023 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.